Año de 1940. Viernes 19 de Abril Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Marzo de 1940 referente a la revisión de los asientos practicados en los Registros de la Propiedad durante la dominación marxista.

Durante la dominación marxista, los Registros de la Propiedad sitos en su zona, han sido desempeñados en condiciones de tal anormalidad, que serían bastantes a justificar en muchos casos una presunción de legítima desconfianza, si ésta no fuese, además, corroborada por la consideración de que en algunos de aquéllos asumieron la dirección personas carentes de las garantías necesarias para función tan delicada y de la que dependen cuantiosos intereses.

Y así como se privó a las ejecutorias civiles causadas durante dicho período, de la virtualidad de cosa juzgada, para que el interés lesionado pudiera instar el remedio a la injusticia, se abre por esta ley, siguiendo idéntico criterio, un proceso revisorio de los asientos extendidos en los libros de los Registros, atribuyendo la facultad de promoverlo, en los casos procedentes, a la propia iniciativa de los particulares o entidadas perjudicadas.

Siempre que el Registrador considere válido el asiento, se concede a los interesados la facultad de recurrir gubernativamente contra la calificación.

En los casos en que la calificación del Registrador sea desfavorable a la validez del asiento, se somete el juicio del mismo al contraste de la autoridad judicial en un procedimiento sumario, aunque con todas las garantías necesarias.

Y, por último, se reservan a los posibles perjudicados las acciones que les correspondan.

En su virtud, y oída la Comisión general de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran revisables las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y notas marginales que, adoleciendo de vicios que afecten a la validez sustancial del asiento, hayan sido practicadas en los Registros de la Propiedad sitos en zona roja, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de su respectiva liberación, mediante nueva calificación del Registrador con intervención, en su caso, de la Autoridad judical, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Cualquier perjudicado por una inscripción, cancelación, anotación o nota marginal, a su juicio, indebida, podrá pedir su revisión por medio de instancia al Registrador, acompañada de los documentos que sirvieron para producirla, o de los que deban sustituirlos, y de los demás que estime conducentes al fin de demostrar su improcedencia. Al efecto, dispondrán dichos interesados del plazo improrrogable de seis meses, a contar desde la publicación de esta ley, y el Registrador deberá realizar la revisión solicitada en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de un mes desde que la hayan sido entregados los documentos acompañados a la instancia, o lo que él haya pedido como complementarios al solicitante o a los demás interesados.

Si algún documento hubiere desaparecido y no fuere posible obtener copia o testimonio auténtico, se procederá en los términos establecidos para su reconstitución con arreglo a las normas vigentes.

Si la calificación del Registrador fuere favorable a la validez del asiento revisado, pondrá nota marginal de confirmación del mismo, y lo notificará al peticionario y a los demás interesados.

Si la calificación fuere contraria a la validez del asiento, extenderá nota marginal haciéndolo constar y segnidamente, remitirá, con informe razonado, al Juez de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, todos los documentos que hayan tenido en cuenta para calificar, así como certificación literal del asiento objeto de la revisión y de los posteriores que traigan causa del mismo.

Artículo tercero. El Juez, en el plazo de segundo día desde que reciba la referida documentación, convocará a comparecencia a los que aparezcan como interesados en el asiento cuya revisión se pretenda y en los posteriores, en su caso. Dicha comparecencia se celebrará en el término máximo de quince días siguientes al de la citación, para que manifiesten su conformidad o aduzcan los reparos que estimen procedentes contra la calificación, pudiendo aportar dichos interesados, en apoyo de sus discrepancias, las pruebas documentales o de otra índole que crean pertinentes, y que el Juez admita en el mismo acto. Si el domicilio de alguno de los interesados en los asientos posteriores al que sea objeto de la revisión fuere desconocido, se le citará por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de Madrid de los de mayor circulación; y si el Juez lo considerase conveniente, también por la Radio Nacional, contándose, en estos casos, el término de quince días para la comparecencia, desde la última inserción o publicación del edicto.

Si alguno de dichos interesados hubiere fallecido, se citará a sus herederos personalmente, si se conociere su domicilio, o, en otro caso, por edictos en la forma indicada.

Para la práctica de las pruebas admitidas por el Juez, se concederá a los interesados un término máximo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la comparecencia. Dentro de los diez primeros días de dicho término, también se podrán proponer y admitir nuevas pruebas.

Artículo cuarto. Transcurrido, en su caso, el término probatorio, el Juez dictará, dentro de quinto día, auto cuyo testimonio será inscribible, confirmando la calificación del Registrador y mandando cancelar total o parcialmente el asiento de que se trate y los que de él procedan, o modificando la calificación, con igual influencia en los posteriores asientos, o declarando la validez del asiento discutido y la de los ulteriores.

En los dos primeros casos, el Juez hará expresa reserva de su derecho a los que puedan resultar perjudicados, para que ejerciten la acción de indemnización contra quien hubiere dado lugar al perjuicio, y se notificará el auto a todos los interesados en los títulos que produjeron los asientos a que afecte la revisión.

Artículo quinto. En los casos en que el Registrador confirme la validez del asiento, podrán los interesados o el Notario autorizante del documento que motivó el asiento revisado, recurrir gubernativamente contra su calificación, dentro del término de quince días, a partir de la notificación prevenida en el párrafo tercero del artículo segundo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 de la ley hipotecaria y 120 y siguientes de su reglamento.

La interposición del recurso se hará constar por nota al margen del asiento revisable.

Artículo sexto. En todos los casos quedará a salvo el derecho de los interesados para contender judicialmente entre así acerca de la validez de los documentos o de la obligación.

Artículo séptimo. Se reducirán el veinticinco por ciento los honorarios que devengaren los Registradores de la Propiedad y los Notarios por las operaciones que efectúen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Esta misma norma regirá para las diligencias que, en su caso, se practiquen en los Juzgados de primera instancia con arreglo a lo preceptuado en los artículos tercero y cuarto.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para que, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dicte las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a 15 de Marzo de 1940. — FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 10 Abril, n.º 101.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de Abril de 1940 fijando el precio de la hijuela del gusano de seda para la presente campaña.

Ilmo. Sr.: Ante la inmediata proximidad de la campaña se hace preciso señalar los precios de la hijuela que, como en el acto anterior, ha de ser adquirida por el Fomento de la Sericicultura Nacional para su posterior distribución a los industriales; dichos precios deben ser suficientemente remunerados para los cosecheros, a cuyo efecto han de estar en proporción con el de nueve pesetas por kilogramo fijado para el capullo fresco de seda por orden de este Ministerio, de 12 de Marzo último, y han de guardar la debida relación con los establecidos para la campaña del año anterior.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo primero. Incorporado provisionalmente el servicio de hijuela al Fomento de la Sericicultura Nacional, este Organismo, por medio de su Sección Técnica en Murcia, adquirirá toda la hijuela de la presente campaña para su debida clasificación, y venta posterior al Gremio de Utiles de Pesca.

Artículo segundo. Los precios que regirán para dicha adquisición serán los siguientes:

Hijuela gorda:

1.ª clase	47,00	pesetas
2.ª clase	41,00	»
3.ª clase	35,00	»

Hijuelas denominadas finas o largas:

1.ª clase	53,00	pesetas
2.ª clase	45,00	»
3.ª clase	35,00	»
Desechos y retales de ambos tipos	20,00	»

Estos precios se entenderán para la libra de 460 gramos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. Muchos años.

Madrid, 9 de Abril de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 11 Abril, n.º 102).

MINSTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de Abril de 1940 reduciendo los plazos fijados para realizar la subasta sobre vagón de ferrocarril de las mercancías paralizadas.

Ilmo. Sr.: En relación con la orden de 21 de Febrero próximo pasado (B. O. del 27), referente a subastas, sobre vagón, de las mercancías paralizadas, y teniendo en cuenta la importancia extraordinaria en los momentos presentes de aprovechar al máximo el material ferroviario,

Este Ministerio ha resuelto reducir a tres y dos días, respectivamente, cada uno de los dos periodos de cinco días señalados para la subasta, debiendo cumplirse todas las demás condiciones fijadas en la referida orden de 21 de Febrero de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Abril de 1940.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera.

(Del B. O. del E., 9 Abril, n.º 100)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Orden Ministerial

«Ilmo Sr: Vista la documentación presentada por la Sociedad *Mutualidad Segoviana de Seguros*, y la solicitud formulada al efecto para que se la declare inscrita en el Registro correspondiente a las entidades aseguradoras exceptuadas por el artículo primero de la ley de 14 de Mayo de 1908, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Seguros y el informe de la Sección Tercera de dicho Centro.

Este Ministererio ha tenido a bien considerar exceptuada conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo tercero de la precitada ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, dada su condición de mutualidad aseguradora contra los Accidentes del Trabajo en la Industria y seguros contra Incendios, con carácter provincial y por ajustarse su constitución, estatutos, reglamentos y demás documentación social a las disposiciones vigentes en la materia, a la entidad *Mutualidad Segoviana de Seguros*, Segovia, sin perjuicio de atenerse a lo dispuesto en el articulo 10 de la repetida ley de Seguros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de Abril de 1940.—P. D. Enrique Calabia.

Ilmo Sr Director General de Seguros».

(Del B. O. del E., 16 Abril, n.º 107).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de Abril de 1940 suprimiendo la prestación personal a favor del Estado.

Por ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, antes de terminarse totalmente la guerra de liberación con el victorioso triunfo de las Armas Nacionales, el Gobierno, previsor, creó la prestación personal a favor del Estado, que se estableció por decreto de dieciséis de Mayo del mismo año, con carácter obligatorio, para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

Encauzada la Hacienda nacional y en vísperas de la reforma tributaria que habrá de reforzar adecuadamente las fuentes de ingresos, se puede prescindir de los recursos extraordinarios que con carácter provisional fueron establecidos para los fines apuntados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este decreto, cesa la obligación de contribuir por el concepto de la prestación personal a favor del Estado, establecido por decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, quedando facultados los Ayuntamientos para restablecerlo con carácter local, de acuerdo con la legislación municipal vigente.

Articulo segundo. Las cuotas devengadas en el cuarto trimestre de mil novecientos treinta y nueve que no hubiesen sido satisfechas hasta la fecha, podrán serlo aún durante el corriente mes de Abril sin recargo alguno.

Artículo tercero. El período voluntario para el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año en curso alcanzará hasta el treinta y uno de Mayo.

Articulo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de las retenciones que han debido realizarse sobre haberes o jornales satisfechos por patronos o habilitados serán ingresados en el plazo de quince días, bajo su responsabilidad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 11 Abril, n.º 102).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de Abril de 1940 por el que se extienden los beneficios de la Redención de Penas por el Trabajo, en las condiciones que se indican, a los penados que hayan cumplido sesenta años de edad.

Es propósito del Gobierno extender los beneficios legales de la Redención de Penas por el Trabajo al mayor número de reclusos penados. De estos beneficios, que conjugados con los de la libertad condicional, pueden llegar a reducir la pena en grandes proporciones no pueden disfrutar, por imposibilidad física, los penados sexagenarios, casi todos inhábiles para trabajar por razón de su edad.

Por otra parte, un sentimiento de equidad nos muestra patente que una pena de igual duración es mucho más dolorosa para aquéllos que por razón de su edad avanzada y por consecuencia de un cálculo de probalidades normal han de sufrir, no obstante la temporalidad nominal de su pena, una verdadera reclusión perpétua.

Por estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los reclusos condenados a ls pena de reclusión menor o inferiores por delitos que guarden relación con la rebelión marxista, que tengan cumplida la cuarta ta parte de su condena y hayan observado conducta intachable en los Establecimientos Penitenciarios, unánimemente apreciada por la Junta de Disciplina, y hayan cumplido sesenta años de edad, podrán ser puestos en libertad condicional previa propuesta dirigida al Patronato Central para la Redención de Penas.

Dicha libertad, como en los casos de libertad otorgada por redención por el trabajo, será revocada y obligado el reo a cumplir el resto de la condena si en dicha situación de libertad condicional observase una conducta censurable, desfavorablemente informada por la Autoridad local gubernativa, la Guardia Civil y la Organización de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Los reclusos puestos en libertad condicional por virtud de lo dispuesto en el articulo anterior, no podrán residir en la misma localidad en donde residieron anteriormente, si así lo estimasen procedente y sin discrepancia, la autoridad gubernativa local, la Guardia Civil y la Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo tercero. En lo sucesivo, a medida que los reclusos vayan cumpliendo la edad de sesenta años y concurran en ellos las demás condiciones expresadas en el articnlo primero, podrán solicitar la aplicación de los beneficios que les otorga la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientes cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del B. O. del E., 14 Abril, n.º 105).

1097

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de San Cristóbal de Cuéllar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Febrero de 1940 (B. O. del 26).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 15 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1096

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de tuberculosis en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Madrona en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: la cuadra donde se albergaron.

Zona declarada sospechosa: el resto de la finca.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XVIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 15 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1107

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Impuestos del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Comunidades que a continuación se detallan, con lo dispuesto en la circular de esta Administración del mes de Marzo próximo pasado, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si antes del día 30 del mes actual no obran en esta Oficina las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a confeccionar y recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto.—20 por 100 de propios

Adrados, Alconada, Aldea Real, Aldealcorvo, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeasoña, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Aragoneses, Ayllón, Bernúy de Porreros, Campo de Cuéllar, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Cascajares, Casla, Castroserna de Abajo y de Arriba, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Cobos de Fuentidueña, Coca, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Donhierro, Duruelo, Encinas, Encinillas, Fresno de Cantespino y de la Fuente, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña y de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentesaúco de Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, Hoyuelos, Jemenuño, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Lastrilla, Maderuelo, Madrona, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de las Posadas, Matabuena, Matilla, Moral, Moraleja de Cuéllar, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navafría, Navas de San Antonio, Ochando, Pajares de Fresno, Paradinas, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Perosillo, Pinarnegrillo, Pradales, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Riahuelas, Riaza, Salceda, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, San Miguel de Bernúy, Santa María de Nieva y de Riaza, Santibáñez, Santiuste de Pedraza, Santo Tomé del Puerto, Sepúlveda, Siguero, Sigueruelo, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Turégano, Valdesimonte, Valdevacas de Montejo, Valverde del Majano, Valleruela de Pedraza, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla, Villacastín, Villaseca, Villaverde de Montejo, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Comunidades de: Boceguillas, Cerezo de Abajo, Coca, Fresno de Cantespino, Prádena y Sepúlveda.

10 por 100 de pesas y medidas

Por este concepto están en descubierto los mismos Municipios que por el 20 por 100 de propios, a excepción de: Muñopedro, Pedraza, Puebla de Pedraza, Riahuelas, Santibáñez de Ayllón y Sigueruelo.

Segovia, 16 de Abril de 1940.—El Administrador, P. S., Bellido.

1108

Retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda

La ley de 30 de Diciembre de 1939 (B. O. de 1.º de Enero de 1940), en el artículo 6.º, apartado F, dispone lo siguiente:

«Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.»

Por lo tanto, se pone en conocimiento de los expresados contribuyentes, y de aquellas personas que actualmente disfruten indebidamente las mencionadas fincas, tanto rústicas como urbanas, que para poseerlas legalmente deberán solicitar por medio de instancia a esta Administración el retracto antes mencionado; advirtiéndoles, que de no hacerlo así, a todos los poseedores indebidos de fincas pertenecientes al Estado se les exigirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

Segovia, 16 de Abril de 1940.—El Administrador, Pablo Carabias.

1099

Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de Segovia

CIRCULAR

Sacrificio y consumo de ganado equino

Necesitando conocer en todo momento la totalidad de carne sacrificada para su consumo en fresco, en lo sucesivo los Inspectores municipales Veterinarios incluirán al final de la estadística de animales de abasto sacrificados (Estado mensual núm. 6), tres casillas para «caballos», «mulos» y «asnos»—a continuación de los sacrificios en domicilios particulares; bien entendido que los sacrificios sólo podrán autorizarse en mataderos municipales—consignando número de reses sacrificadas, peso de las reses en canal y precio medio del kilo-canal, como se hace en las otras especies; en caso que no se hayan verificado sacrificios, se pondrán comillas en las casillas verticales correspondientes.

El sacrificio de ganado equino y la venta de sus carnes se ajustará exactamente a lo prevenido en la R. O. de 6 de Noviembre de 1914, en el reglamento general de mataderos de 5 de Diciembre de 1918, Decreto de Bases de 7 de Diciembre de 1931 y concordantes que previenen la edad límite de doce años y además que los animales objeto de sacrificio han de ser inútiles para el trabajo, excitando por la presente el celo de los Inspectores municipales Veterinarios para que en aquellos mataderos en que se sacrifique este ganado sea reconocido en vivo, a fin de garantizar la sanidad del mismo y de autorizar sólo el sacrificio del que reuna las condiciones señaladas en las disposiciones vigentes; advirtiendo que se exigirán responsabilidades si se tiene conocimiento de que se vulneran preceptos legales, habida cuenta que se ha reducido considerablemente el censo de nuestro ganado equino, y todo el que sea susceptible de aplicación para trabajos agrícolas y de transporte, nos interesa conservarlo hasta el límite de su vida útil y económica.

Los Inspectores en cuya demarcación se sacrifique ganado equino, comunicarán a esta Jefatura el emplazamiento de los mataderos en que aquello tenga lugar, así como el número de carnecerías especiales para la venta de estas carnes y sus despojos.

Lo que se hace público para conocimiento de los Inspectores municipales Veterinarios, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Ganadería en sus órdenes circulares de 4 y 6 de los corrientes.

Segovia, 15 de Abril de 1940.—El Jefe provincial de los Servicios, Antonio G. Molinero Pérez.

CIRCULAR 1100

Funcionamiento de mataderos municipales

Interesado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en cumplimiento de lo que ordena la Dirección General de Ganadería, se pone en conocimiento de las Alcaldías de la provincia e Inspectores municipales Veterinarios respectivos, la prohibición de funcionamiento de los mataderos municipales los miércoles, jueves y viernes, no permitiéndose durante dichos días sacrificio alguno.

Segovia, 15 de Abril de 1940.—El Jefe provincial del Servicio, Antonio G. Molinero Pérez..—V.º B.º: *El Gobernador*, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

1122

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

CIRCULAR

Recogida de impresos para la ordenación administrativa del reglamento de tratamiento sanitario obligatorio del ganado

No habiéndose retirado de las oficinas de esta provincial por las Juntas Locales de Fomento Pecuario que a continuación se indican, en el plazo señalado en la circular de 5 de los corrientes (B. O. de la provincia del 5) los impresos necesarios para la ordenación administrativa del reglamento de tratamiento sanitario obligatorio del ganado, y siendo necesario hacerse cargo de los mismos a la mayor urgencia para dar cumplimiento a lo ordenado en la circular de 10 del presente mes (B. O. de la provincia del 15) en el plazo prevenido en la misma, se requiere nuevamente a las Juntas de referencia y especialmente a sus Presidentes y Secretarios para que procedan en el plazo de cinco días a partir de la presente a recoger dichos impresos por sí o por persona autorizada.

Segovia, 18 de Abril de 1940.—El Presidente, Alfonso Arroyo.—El Secretario, Antonio G. Molinero Pérez.

Juntas Locales que se citan

Adrada de Pirón, Adrados, Aguilafuente, Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Anaya, Añe, Arahuetes, Arcones, Arevalillo de Cega, Armuña, Ayllón, Basardilla, Bercial, Bercimuel, Bernardos, Bernúy de Porreros, Brieva, Caballar, Calabazas, Campo de San Pedro, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Casla, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Segovia, Coca, Collado Hermoso, Cozuelos de Fuentidueña, Cubillo, Cuéllar, Chañe, Dehesa, Domingo García, Escalona del Prado, Espinar (El), Espirdo, Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentemizarra, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, Grado del Pico, Higuera (La), Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Hontalbilla, Ituero y Lama, Jemenuño, Juarros de Riomoros, Laguna de Contreras, Lastras del Pozo, Linares del Arroyo, Losana de Pirón, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Marazoleja, Matabuena, Mata de Cuéllar, Matilla (La), Membibre de la Hoz, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral de Hornuez, Muñopedro, Navafría, Navas de San Antonio, Negredo, Olombrada, Orejana, Ortigosa de Pestaño, Otones de Benjumea, Pajarejos, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Perosillo, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Pradales, Prádena, Rebollo, Remondo, Salceda (La), San Ildefonso, San Pedro de Gaillos, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor, Segovia, Sigueruelo, Sotosalbos, Tabanera la Luenga, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Turégano, Valdeprados, Valdevacas y Guijar, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Valvieja, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo de Coca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Yanguas de Eresma, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

1102

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

SANCIONES

Por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales se han impuesto las siguientes sanciones:

Al Casino La Amistad, de Samboal 150 pesetas. D. Agustín Muñoz, de Sanboal, 200 id. D. Julio Yusta, de Sanboal, 200 id. Patrocinio Yusta, de Sanboal, 200 id. D. Bautista Díez, de Segovia, 250 id. D. Francisco López Cordero, de Segovia, 300 id. D.ª Juliana Alvaro, de Segovia, 150 id. Don Segundo Hernangómez, de Segovia, 200 id. Hija de Casimiro Fernández, de Segovia, 450 id. Camilo Pardo, de Segovia, 250 id. D. Agapito López, de Segovia, 200 id. D. Angel G. B. González, de Segovia, 250 id. D. Cándido Herrero, de Segovia, 200 idem. D. Francisco Barrio, de Segovia, 250 id. D. Samuel González, de Segovia, 150 id. D. Eulogio de Alvaro, de Segovia, 150 id. Misael Llorente, de Segovia, 100 id. D. Cándido Escobar, de Segovia, 75 id. Lucio San Juan, de Segovia, 75 id. Saturnino de Diego, de Segova, 100 id. Julián Duque, de Segovia, 250 id. A. D. Félix Garrido, de Segovia, 100 id. D. Cleto Mateo, de Segovia, 200 id. D. Martín de Lucas, de Segovia, 150 id. Viuda de Juan Delgado, de Segovia, 200; D. Julio del Barrio, de Segovia, 200 id. D. Celedonio Sastre, de Segovia, 150 id. D. Anastasio Tejedor, de Segovia, 150 id.; D. Bernabé Llorente de Segovia, 225 id; D. Policarpo Gil, de Segovia, 200 id.; D. Cándido López, de Segovia, 100 id.; don Mariano González, de Segovia, pesetas 100; D. Mariano Redondo, de Cuéllar, 250 id.; D. Saturnino Molinero, de Cuéllar, 250 id.; D. Siro Sánchez, de Cuéllar, 150 id.; D.ª María Velasco, de Cuéllar, 250 id.; D. Pascual Fernández, de Cuéllar, 250 id.; D. Isidro San Juan, de Cuéllar, pesetas 200; D. Francisco Velasco, de Cuéllar, 100 id.; D. Lucas Velasco, de Cuéllar, 150 id., y D. Julio Antón, de Cuéllar, 200 id.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 15 de Abril de 1940.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.
SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

1109

Sección Provincial de Estadística

PADRON DE HABITANTES

A los señores Alcaldes

Se previene a los señores Alcaldes que aún no han presentado en esta Dependencia la rectificación del padrón de habitantes de 1939, para su examen y aprobación si procede, que de no hacerlo en plazo muy breve, incurrirán en responsabilidad, ya que habrá de darse cuenta sin demora alguna a la Superioridad de este incumplimiento para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, pues debiendo verificarse en el presente año el censo de la población y la nueva inscripción padronal, es criterio superior que queden terminadas todas las operaciones relativas a la rectificación padronal con la mayor rapidez.

Segovia, 15 de Abril de 1940.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Amor.

1106

Junta Provincial de Primera Enseñanza

En sesión celebrada en el día de ayer, acordó esta Junta provincial, adjudicar interinamente la escuela unitaria número 1 de niños de Mozoncillo a doña Isabel Etreros.

Este nombramiento no tendrá efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 16 de Abril de 1940.—La Secretaria, María del Pilar Well.—V.º B.º: El Presidente, Manuel M. de Pisón.

1118

AVILA

Don Enrique Ortiz Montalván, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido.

Por el presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Avila, Madrid y Segovia, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Cárdenas González, de 33 años, hijo de Antonio y de Filomena, natural de Carabanchel Bajo, vecino de Segovia, calle de Azoguejo, número 15, de profesión calderero y casado con Teresa Sánchez, sin istrucción, para que en el término de cinco días, a contar desde la publicación del presente, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Avila, sito en la calle de Vallespín, número 16, principal, izquierda, con objeto de notificarle al auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades procedan a la busca y captura y conducción de tal procesado a la Prisión provincial de Avila en la que obra el oportuno mandamiento; por tenerlo así acordado en el sumario que se le sigue bajo el núm. 98 de 1939 por el delito de quebrantamiento de condena.

Dado en Avila a quince de Abril de mil novecientos cuarenta.—Enrique Ortiz Montalván.—El Secretario P. H., Miguel L. García.

1088

VILLAGONZALO DE COCA

Don José y don Adolfo de Nicolás Sanz, respectivamente presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades de este distrito.

Hacen saber: Que para elegir las vocales electos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a las doce del día 21 del corriente mes, en esta Casa Consistorial, ante los vocales natos de ambas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villagonzalo de Coca a 11 de Abril de 1940.—Adolfo de Nicolás.—José de Nicolás.

1086

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de URUEÑAS, fijando para la elección el día 21 del actual, empezando a las nueve y terminando a las doce, en la Casa Consistorial.

Las reclamaciones, en los plazos de tres y siete días, respectivamente.

1069

FUENTEMIZARRA

El Ayuntamiento de mi presidencia ha procedido a designar vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual a los señores siguientes:

Parte real

Don Julián García López, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Juan de Lama Sanz, idem idem por urbana.

Don Jenaro de Lama Alonso, idem idem por industrial.

Doña Teodosia Asenjo Arciniega, idem idem por rústica, forastera.

Parte personal

Don Saturio Gadea García, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Eugenio Granda Sanz, idem idem por urbana.

No hay contribuyente por industrial.

Los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones quedan expuestos al público en esta Secretaría para oir reclamaciones por el plazo de siete días.

También se hace saber a toda persona que obtenga en este término alguna utilidad, que se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las que obtengan y de no hacerlo, les serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Fuentemizarra, 10 de Abril de 1940.—El Alcalde, Gaspar de Lama.

1073

DEHESA Y DEHESA MAYOR

Confeccionado que ha sido el padrón sobre exacción de productos de la tierra, para el actual ejercicio de 1940, por la Junta de conciliación, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda ser examinado por todos aquellos contribuyentes en él comprendidos que lo crea conveniente hacerlo; advirtiendo que la reclamación para aquellos que no hayan presentado la declaración jurada prevenida, no podrá versar más que sobre operaciones aritméticas o porque el tanto por ciento no sea homogéneo a los demás; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Dehesa y Dehesa Mayor, 8 de Abril de 1940.– El Alcalde, Carlos Tejero.

1074

ITUERO Y LAMA

Aprobadas provisionalmente por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1939, en sesión celebrada el día 7 del corriente, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, para oir reclamaciones dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ituero y Lama, 11 de Abril de 1940. —El Alcalde, Santiago Garcimartín.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS 1098

Provincia de Segovia **Mes de Marzo de 1940**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES — Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Melitococcia	Cuéllar	Vallelado	Ovina	»	2	»	»	2
Carbunco bacteridiano	Riaza	Valdevarné	—	»	2	»	2	»
Cistecercosis	Segovia	Torrecaballeros	Porcina	»	1	»	1	»
Peste porcina	Cuéllar	Campo de Cuéllar	—	8	»	8	»	»
—	—	Chatún	—	4	»	4	»	»
—	Riaza	Riahuelas	—	»	3	1	2	»
—	Santa María de Nieva	Aldeanueva del Codonal	—	»	22	»	12	10
—	—	Cobos de Segovia	—	2	5	»	5	2
—	Segovia	Basardilla	—	»	20	»	5	15
—	—	Escalona del Prado	—	»	59	»	47	12
—	—	Zarzuela del Monte	—	»	2	»	1	1
—	Sepúlveda	Condado de Castilnovo	—	»	2	»	2	»
—	—	Valleruela de Sepúlveda	—	»	16	»	13	3
Rabia	Segovia	Ortigosa del Monte	Canina	»	1	»	1	»
—	—	Turégano	—	»	7	»	7	»
—	Sepúlveda	Boceguillas	—	»	1	»	1	»
—	—	Carrascal del Río	—	»	1	»	1	»
Tuberculosis	Segovia	Madrona	Bovina	»	1	»	1	»
—	—	Segovia	—	»	3	»	3	»

Segovia, 10 de Abril de 1940.—El Jefe del Servicio provincial de Ganadería, Antonio G. Molinero Pérez.

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS 1103

Conforme a los artículos 46, párrafo II y 53 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que en virtud de sentencia firme dictada por Consejo de Guerra, se instruye expediente de responsabilidad política a las personas que a continuación se relacionan, en averiguación de los bienes que posean.

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Manuel Conde López	Administrador bienes particulares	Casado	Sepúlveda	El de Madrid	14 Marzo 1940.	El de Segovia.
César Conde Montero	Perito mercantil	Soltero	Sepúlveda	El de Madrid	14 Marzo 1940.	El de Segovia.
Francisco Conde Montero	Empleado	Casado	Sepúlveda	El de Madrid	14 Marzo 1940.	El de Segovia.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración para indicar la existencia de bienes de los inculpados, cuantas personas tengan conocimiento de los mismos; pudiendo prestar tales declaraciones ante el Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, en el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de la persona a quien se instruye el expediente detendrá su tramitación y su fallo.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.—EL JUEZ INSTRUCTOR, Ricardo de Cáceres.

IMPRENTA PROVINCIAL